

SAN SALVADOR DE JUJUY, 24 DE JULIO DE 2003.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1068**

### **VISTO:**

La normas del Convenio Multilateral del 17.07.1977 y el artículo 183º del Código Fiscal - Ley 3202/75 y sus modificaciones-

### **CONSIDERANDO:**

Que, resulta necesario optimizar los sistemas de percepción previstos a fin de evitar la evasión, tendiendo a una mayor equidad fiscal.

Que, la incorporación de un nuevo régimen de recaudación sobre los importes depositados y/o acreditados en cuentas abiertas de las entidades financieras regidas por la ley 21526 y el Banco de la Provincia de Buenos Aires a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el régimen de Convenio Multilateral, permitirían asegurar la recaudación del tributo, coadyuvando a la administración fiscal.

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Código Fiscal,

Por ello:

### **EL DIRECTOR DE RENTAS RESUELVE**

**ARTICULO 1:** ESTABLECER un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos que sean acreditados en cuentas - cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Artículo 3º de la presente.

**ARTICULO 2:** La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter

de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**ARTICULO 3:** Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley N° 21526 de Entidades Financieras y sus modificaciones, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc. cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, también se encuentra comprendido en el presente régimen el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación de actuar como agente de recaudación del régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

**ARTICULO 4:** Estarán alcanzados por el régimen de recaudación establecido en el artículo 1º de la presente, los sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que sean contribuyentes de la Provincia de Jujuy, independientemente de cual sea su jurisdicción sede.

**ARTICULO 5:** Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los Importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los créditos provenientes de operaciones de exportación, debidamente comprobados por el agente de recaudación.

7. Los créditos provenientes de operaciones de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hubieran constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por la entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

**ARTICULO 6:** A los fines de determinar el importe a recaudar se aplicará en el momento de la acreditación la alícuota del cinco por mil (5 ‰), sobre el total del importe acreditado.

**ARTICULO 7:** Los importes recaudados podrán ser computados por los contribuyentes como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en las jurisdicciones adheridas al presente régimen en las cuales sean contribuyentes, en la forma que establezcan las normas de atribución de fondos establecidos por el régimen mencionado en el Artículo 1, a aplicarse a los contribuyentes y a los agentes de recaudación comprendidas en el régimen.

**ARTICULO 8:** Facúltase a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 17.07.1977 a dictar las normas de procedimiento, recaudación, control, vencimientos y atribución de fondos establecidos por el régimen mencionado en el Artículo 1, a aplicarse a los contribuyentes y a los agentes de recaudación comprendidos en el régimen.

**ARTICULO 9:** Las normas que dicte la Comisión Arbitral en uso de las facultades delegadas en el artículo anterior, pasarán a formar, como anexo, parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO 10:** La presente resolución, resultará aplicable a los importes que sean acreditados a partir de la fecha que se determine en las normas dictadas por la Comisión Arbitral conforme a los establecido en el artículo 8 de la presente.

**ARTICULO 11:** Comuníquese a Secretaria de Ingresos Públicos, Tribunal de Cuentas, Contaduría General de la Provincia y a los Bancos habilitados. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de Ley. Tomen razón Subdirección, Departamentos, Divisiones, Secciones, Delegaciones y Receptorías. Cumplido, archívese.-